

4183

ACC 226293/DOC 81108/

OFICIO CIRCULAR N° _____ /

ANT.: a) Oficio Circular N° 3200, de 31.07.2006, de SEC.

b) Carta E.E.-066/06, de 31.08.2006, de Empresas Eléctricas A.G.

c) Carta GC-254/2006, de 01.09.2006, de CGE Distribución S.A.

d) Carta de Empresa Eléctrica de Colina Ltda., de 17.08.2006.

MAT.: Aclara Oficio Circular N° 3200/2006 en lo que indica y prorroga su entrada en vigencia.

SANTIAGO, **02 OCT. 2006**

DE: SUPERINTENDENTA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES

A : EMPRESAS CONCESIONARIAS DE SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD

1. Mediante Oficio Circular N° 3200/2006, esta Superintendencia impartió instrucciones a las empresas concesionarias de servicio público de distribución de electricidad, en relación a las reglas que debían observar en la facturación de los consumos de sus clientes, refiriéndose específicamente a los eventos de suspensión de suministro, ya fuera por no pago oportuno de las cuotas de convenio de facilidades de pago, o por el no pago oportuno de las deudas de consumos.

2. Con posterioridad, las empresas concesionarias de distribución reunidas en Empresas Eléctricas A.G., representadas por su Director Ejecutivo, don Rodrigo Castillo, mediante carta señalada en ANT. b), presentaron ciertas observaciones a esta Superintendencia en relación al oficio citado. CGE Distribución S.A., por su parte, mediante carta del ANT. c), hizo presente a este Servicio que suscribía las observaciones y comentarios contenidos en la presentación recién mencionada de Empresas Eléctricas A.G. La Empresa Eléctrica de Colina Ltda., finalmente, mediante presentación del ANT. d), también efectuó determinadas observaciones en relación al Oficio Circular N° 3200/2006.

3. Las observaciones y comentarios efectuados por Empresas Eléctricas A.G. en la carta indicada en el ANT. b), pueden sintetizarse del siguiente modo:

- a) En primer lugar, se refieren a lo expuesto en la letra a) del N° 2 del Oficio Circular N° 3200/2006, específicamente en cuanto a que "la boleta o factura de los consumos del cliente deberá señalar, única y exclusivamente, las especificaciones indicadas en el artículo 127°, del D.S. 327, de 1997, de Minería." Al respecto, exponen que su interpretación es que dicho artículo señala sólo la información mínima que las boletas o facturas deben incluir, no imposibilitándose a las concesionarias de incluir información adicional. Agregan que incluso esta Superintendencia, en diversas instancias, ha solicitado a dichas empresas incluir en las boletas y facturas información adicional no explícitamente señalada en el artículo 127 citado, como gráficos de consumos históricos, fecha del último pago, fecha de

suspensión por no pago de los consumos de energía eléctrica, e información contenida en el propio Oficio Circular N° 3200/2006.

- b) Enseguida, y en relación a lo dispuesto en la letra a) del N° 3 del Oficio Circular N° 3200/2006, donde se señala que las concesionarias deberán informar al usuario acerca de las distintas oportunidades en las que, según sea el caso, pueden ejercer la facultad de suspender el suministro eléctrico, se ocupan de exponer su interpretación al respecto. A su juicio "la instrucción se circumscribe a informar la fecha de suspensión en los casos en que la boleta o factura del cliente incluya saldo anterior por consumos de energía o cuotas de convenios de pago por suministro. En este último caso, existirán 2 fechas distintas para el corte de suministro, una por el no pago de la cuota de convenio de suministro y otra por el no pago de los consumos del mes, entendiéndose que la concesionaria recibirá sólo el pago de la cuota de convenio si así lo solicitare el cliente. Interpretar la instrucción de manera distinta implicaría entregar información a clientes que no están sujetos a corte y, consecuentemente, dar señales que se prestarían para su confusión."
- c) Finalmente, exponen que las instrucciones contenidas en el Oficio Circular N° 3200/2006 se traducen en significativas modificaciones a los sistemas de información de las empresas, por lo que solicitan extender el plazo otorgado para la implementación de las medidas requeridas en seis meses adicionales, sin que ello implique la aplicación retroactiva de las disposiciones del citado oficio, de modo de no afectar los convenios suscritos con anterioridad al vencimiento de dicho plazo. Esta misma solicitud de ampliación en seis meses del plazo de entrada en vigencia de las instrucciones contenidas en el Oficio Circular N° 3200/2006 constituye el contenido íntegro de la presentación de la Empresa Eléctrica de Colina Ltda., indicada en ANT. d).

4. Esta Superintendencia ha analizado y evaluado la presentación de Empresas Eléctricas A.G. y, sobre la base de ella, ha estimado necesario en primer lugar, efectuar aclaraciones en relación al Oficio Circular N° 3200/2006.

5. Así, en cuanto a lo expuesto en la letra a) del punto 3° de este oficio, corresponde aclarar que cuando el Oficio Circular N° 3200/2006 dispone, en la letra a) de su punto N° 2, que "La boleta o factura de los consumos del cliente deberá señalar, única y exclusivamente, las especificaciones indicadas en el artículo 127° del D.S. 327, de 1997, de Minería", no se está con ello significando que las boletas y facturas deban omitir la información que esta Superintendencia, a través de diversos actos administrativos, ha señalado que las mismas deben contener, como el gráfico de consumos históricos, monto y fecha del último pago, información referida a interrupciones de suministro, detalle de las reliquidaciones, etc. Tal información debe seguir estando contenida en las boletas o facturas, ya sea que las concesionarias opten por la facturación separada de los cargos que tengan derecho a cobrar, o por la facturación conjunta de los mismos. El propósito de la mención referida de la letra a) del punto 2 del Oficio Circular N° 3200/2006, como puede apreciarse de la lectura de ese párrafo completo, ha sido el de dejar bien establecido que en el escenario de facturación separada (el punto 2 instituye ese escenario y el punto 3 se refiere al de facturación conjunta de todos los cargos), la boleta o factura mediante la cual se cobre el consumo de energía eléctrica debe contener menciones relacionadas únicamente con la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, y no con la prestación de servicios diversos, ni con el pago de cuotas de convenio por deudas atrasadas.

Con lo expuesto, se entiende aclarado lo dispuesto en la letra a) del punto N° 2 del Oficio Circular N° 3200/2006.

6. Tratándose de lo expuesto en la letra b) del punto 3º del presente oficio, corresponde señalar que la interpretación ahí contenida es, en general, correcta. Efectivamente, en el evento de facturación conjunta, sólo deben informar las concesionarias sobre las oportunidades en las que, según sea el caso, pueden ejercer la facultad de suspender el suministro eléctrico, cuando exista un saldo pendiente por concepto de consumo de energía eléctrica, y/o cuando exista una cuota de convenio de facilidades de pago vigente. Pero se contiene en la argumentación en este punto analizada, una conclusión que se aparta de lo instruido mediante el Oficio Circular N° 3200/2006. Se indica en la presentación de Empresas Eléctricas A.G. lo siguiente: "En este último caso, existirán 2 fechas distintas para el corte de suministro, una por el no pago de la cuota de convenio de suministro y otra por el no pago de los consumos del mes, **entendiéndose que la concesionaria recibirá sólo el pago de la cuota de convenio si así lo solicite el cliente.**" Pues bien, se aparta dicha conclusión de lo instruido por el Oficio Circular N° 3200/2006, según aparece de lo dispuesto en la letra b) de su punto 3º, que señala que "Las empresas deberán siempre aceptar el pago de sólo la cuota del convenio por consumos adeudados, si así lo solicita el cliente, y en silencio de éste, imputar preferentemente todo pago a la cuota respectiva del convenio."

Con lo expuesto, se entiende aclarado lo dispuesto en la letra a) del punto N° 3 del Oficio Circular N° 3200/2006.

7. Finalmente, en cuanto a la solicitud de Empresas Eléctricas A.G. y de la Empresa Eléctrica de Colina Ltda. en orden a diferir en seis meses la entrada en vigencia de las instrucciones contenidas en el Oficio Circular N° 3200/2006, esta Superintendencia estima atendible la misma y considera que una prórroga tal contribuirá a una mejor aplicación de dicho acto. Por ello, mediante el presente oficio se prorroga la entrada en vigencia del Oficio Circular N° 3200/2006 en seis meses, contados desde la fecha del presente oficio.

Es todo cuanto corresponde señalar.


SUPERINTENDENTE PATRICIA CHOTZEN GUTIÉRREZ
Superintendenta de Electricidad y Combustibles

AMB/CEA/CC/PRMG/rmg

Distribución:

- ASEL
- Empresas Concesionarias de Distribución Eléctrica
- Oficinas Regionales y Provinciales de SEC
- Gabinete Superintendenta
- Of. Partes

Caso Times: 41824